con las funciones de seguimiento, fiscalización, propuesta o emisión de informes, que deben servir de base para las decisiones de otras entidades:

Que, en el marco de la descentralización de la gestión educativa, establecida en el artículo 125 del Reglamento de la Ley N° 28044, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2012-ED, los niveles de gobierno y sus instancias de gestión educativa descentralizada coordinan y articulan acciones intersectoriales que favorecen la calidad, equidad y pertinencia del servicio educativo, priorizando las poblaciones en situación de vulnerabilidad y necesidades educativas especiales;

Que, el numeral 1 del artículo 36 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo establece que las Comisiones Sectoriales son de naturaleza temporal y son creadas con fines específicos para cumplir funciones de fiscalización, propuesta o emisión de informes técnicos. Se crean formalmente por resolución ministerial del titular a cuyo ámbito de competencia corresponden;

Que, debido a la vulnerabilidad de los casos reportados, y la posible existencia de alto agravio a los intereses del sector, es necesaria la conformación de una comisión sectorial encargada de realizar una supervisión en la Región Huánuco, a efectos de recabar la información pertinente e impulsar las acciones legales previstas por ley para reestablecer el interés general cautelado por el Ministerio de Educación y los valores constitucionales de protección especial a los niños, niñas y adolescentes; Con el visado del Viceministro de Gestión Pedagógica,

Con el visado del Viceministro de Gestión Pedagógica, del Viceministro de Gestión Institucional (e), de la Secretaria General, de la Jefa de la Oficina General de Transparencia, Ética Pública y Anticorrupción, de la Directora General de la Directora General de Calidad de la Gestión Escolar; de la Directora General de la Directora General de la Directora General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el Decreto Ley N° 26572, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificada por la Ley N° 26510 y el Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Creación y objeto de la Comisión Sectorial

Conformar la Comisión Sectorial de naturaleza temporal encargada de realizar una supervisión en la Región Huánuco, con el objeto de recabar la información pertinente e impulsar las acciones legales previstas por ley a fin de reestablece los intereses involucrados, en los casos de las estudiantes en estado de gestación, cuyos profesores de instituciones educativas se encontrarían involucrados.

Artículo 2.- Conformación de la Comisión Sectorial La Comisión Sectorial estará integrada por los siguientes miembros:

- Un representante de la Oficina General de Transparencia, Ética Pública y Anticorrupción, quien la presidirá.
- Un representante de la Dirección General de la Calidad Escolar.
- Un representante de la Dirección General de Educación Básica Regular.

Artículo 3.- Instalación de la Comisión

La Comisión Sectorial deberá instalarse el día de la emisión de la presente Resolución.

Artículo 4.- Secretaría Técnica

La Secretaría Técnica de la Comisión Sectorial tendrá a su cargo la redacción y suscripción de las actas de las reuniones, de ser el caso, asimismo es la encargada de custodiar los documentos que se recaben de las acciones de supervisión que realice la citada Comisión.

Artículo 5.- Gastos

El desarrollo de las actividades de la Comisión Sectorial se efectuaran con cargo a los recursos del Pliego 010: Ministerio de Educación sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 6.- Informe Final

La Comisión Sectorial deberá elaborar y presentar en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir de su instalación, un Informe Final dirigido al Ministro de Educación sobre el encargo conferido.

Artículo 7.- Publicación

Publicar la presente Resolución Ministerial en el Portal Institucional del Ministerio de la Educación (www.minedu. gob.pe) el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

IDEL VEXLER T. Ministro de Educación

1581988-1

Aprueban Norma Técnica denominada "Condiciones Básicas de Calidad para el Procedimiento de Licenciamiento de los Institutos de Educación Superior"

RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL Nº 322-2017-MINEDU

Lima, 30 de octubre de 2017

VISTOS, el Expediente N° 0195241-2017, el Informe N° 045-2017-MINEDU/VMGP-DIGESUTPA-DIGEST de la Dirección de Gestión de Instituciones de Educación Técnico – Productiva y Superior Tecnológica y Artística, y el Informe N° 1075-2017-MINEDU/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 79 de la Ley Nº 28044, Ley General de Educación, establece que el Ministerio de Educación es el órgano del Gobierno Nacional que tiene por finalidad definir, dirigir y articular la política de educación, cultura, recreación y deporte, en concordancia con la política general del Estado;

Que, a través de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, en adelante la Ley, se regula la creación, licenciamiento, régimen académico, gestión, supervisión y fiscalización de los Institutos de Educación Superior y Escuelas de Educación Superior públicos y privados; así como, el desarrollo de la carrera pública docente de los Institutos de Educación Superior y Escuelas de Educación Superior y Escuelas de Educación Superior públicos;

Que, el artículo 24 de la Ley señala que el licenciamiento es la autorización de funcionamiento que se obtiene a través de un procedimiento de verificación del cumplimiento de condiciones básicas de calidad de los Institutos de Educación Superior y Escuelas de Educación Superior públicos y privados, de sus programas de estudios y de sus filiales, para la provisión del servicio de Educación Superior. Asimismo, dicho artículo establece que las condiciones básicas de calidad para los Institutos de Educación Superior y Escuelas de Educación Superior las establece el Ministerio de Educación;

Que, conforme al artículo 57 del Reglamento de la Ley Nº 30512, aprobado por Decreto Supremo Nº 010-2017-MINEDU, las condiciones básicas de calidad son requerimientos mínimos para la provisión del servicio educativo en las instituciones de Educación Superior. Su cumplimiento es necesario para el licenciamiento del Instituto de Educación Superior y la Escuela de Educación Superior, de sus programas de estudios y de sus filiales. Contemplan los aspectos detallados en el artículo 25 de la Ley y se desarrollan en la norma que emite el Ministerio de Educación, la que establece componentes, indicadores, medios de verificación y otros necesarios para su evaluación;

Que, de acuerdo a la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del citado Reglamento, los Institutos de Educación Superior Tecnológica autorizados antes de la vigencia de la Ley Nº 30512 deben licenciarse como Institutos de Educación Superior o Escuelas de Educación Superior Tecnológica, de acuerdo con un cronograma que apruebe y publique el Ministerio de Educación;

Que, el Plan Estratégico Sectorial Multianual (PESEM) 2016-2021 del Sector Educación, aprobado por Resolución Ministerial Nº 287-2016-MINEDU, define como Objetivo Estratégico Sectorial 2: "Garantizar una oferta de educación superior y técnico - productiva que cumpla con condiciones básicas de calidad"

Que, mediante Oficio Nº 768-2017-MINEDU/VMGP-DIGESUTPA, el Director General de la Dirección General de Educación Técnico - Productiva y Superior Tecnológica y Artística remitió al Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica el Informe N° 045-2017-MINEDU/VMGP-DIGESUTPA-DIGEST, a través del cual se sustenta la necesidad de aprobar la Norma Técnica denominada "Condiciones Básicas de Calidad para el Procedimiento de Licenciamiento de los Institutos de Educación Superior", la misma que tiene como objetivo establecer los componentes, indicadores, medios de verificación y consideraciones que permitan verificar que los Institutos de Educación Superior cumplen las Condiciones Básicas de Calidad, con la finalidad de garantizar la provisión de un servicio educativo de calidad:

Que, la referida Norma Técnica, a través de su Anexo IV, establece el "Cronograma para el procedimiento de licenciamiento como Institutos de Educación Superior de los Institutos de Educación Superior Tecnológica autorizados antes de la vigencia de la Ley Nº 30512"; en el marco de la precitada Segunda Disposición Complementaria Transitoria

del Reglamento de la Ley № 30512; Que, de acuerdo al literal f) del artículo 2 de la Resolución Ministerial Nº 002-2017-MINEDU, modificado por el artículo 3 de la Resolución Ministerial Nº 568-2017-MINEDU, se delega en la Secretaría General del Ministerio de Educación, entre otras facultades y atribuciones, la de emitir los actos resolutivos que aprueban, modifican o dejan sin efecto los Documentos Normativos en el ámbito de competencia del Despacho Ministerial;

Con el visado del Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica, del Despacho Viceministerial de Gestión Institucional, de la Dirección General de Educación Técnico-Productiva y Superior Tecnológica y Artística, de la Dirección General de Gestión Descentralizada, de la Oficina de Planificación Estratégica y Presupuesto y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el Decreto Ley Nº 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley Nº 26510; la Ley Nº 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes; el Reglamento de la Ley Nº 30512, aprobado por Decreto Supremo Nº 010-2017-MINEDU; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo Nº 001-2015-MINEDU; y en virtud a las facultades delegadas mediante Resolución Ministerial Nº 002-2017-MINEDU y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la Norma Técnica denominada "Condiciones Básicas de Calidad para el Procedimiento Licenciamiento de los Institutos de Educación Superior", la misma que como Anexo forman parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente resolución y su Anexo, en el Sistema de Información Jurídica de Educación – SIJE, ubicado en el Portal Institucional del Ministerio de Educación (www.minedu. gob.pe), el mismo día de la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano".

Registrese, comuniquese y publiquese.

ANA G. REATEGUI NAPURI Secretaria General

ENERGIA Y MINAS

Modifican normas relacionadas la comercialización, transporte y seguridad de combustibles líquidos

DECRETO SUPREMO Nº 036-2017-EM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM, dispone que el Ministerio de Energía y Minas es el encargado de elaborar, aprobar, proponer y aplicar la política del Sector, así como de dictar las demás normas pertinentes:

Que, el artículo 76 de la norma citada en el párrafo precedente, establece que, entre otras actividades, comercialización de productos derivados de los Hidrocarburos se rige por las normas que apruebe el

Ministerio de Energía y Minas; Que, el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM, tiene por finalidad regular los conceptos, siglas y abreviaturas más utilizados en el referido Subsector, a efectos de otorgar a la ciudadanía un instrumento que permita una adecuada y precisa comprensión de la normatividad vigente;

Que, en ese sentido, resulta pertinente precisar la definición y el alcance del Distribuidor Minorista, teniendo en consideración los alcances del Comercializador de Combustible para Embarcaciones y del Grifo Flotante, dispuestos en el referido Decreto Supremo; así como incorporar la definición de Otros Sistemas de Despacho de Combustibles de Aviación para garantizar el adecuado desarrollo de las actividades del Comercializador de Combustible de Aviación;

Que, el Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 045-2001-EM regula, entre otros, los requisitos y condiciones de seguridad para establecer y operar instalaciones para el almacenamiento, distribución, transporte y venta al público de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos:

Que, el artículo 16A del citado Reglamento, establece que únicamente aquellas personas que se encuentren inscritas en el Registro de Empresas Cubicadoras del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería-OSINERGMIN, podrán prestar servicios de cubicación de los tanques de carga montados sobre vehículos automotores, semirremolques y remolques, destinados al transporte de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos:

Que, conforme a lo dispuesto en el Reglamento para la Autorización como Unidad de Verificación Metrológica, aprobado mediante la Resolución Directoral 001-2017-INACAL/DM, la Dirección de Metrología del Instituto Nacional de Calidad - INACAL es el organismo encargado de autorizar a las Unidades de Verificación Metrológica a fin que puedan realizar la verificación de instrumentos de medición sujetos a control metrológico, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en el procedimiento "Reconocimiento como Organismo Autorizado para realizar la Verificación Inicial de Instrumentos de Medición sometidos Control Metrológico", contenido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del INACAL, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2015-PRODUCE;

Que, el INACALatravés del Oficio N° 374-2017-INACAL/ DA, señala que los servicios de cubicación (certificación de volumen de tanques) son una actividad de verificación metrológica realizada por organismos de inspección, los cuales son acreditados por dicho instituto en base a la norma ISO/IEC 17020:2012; y que las verificaciones a los medios de medición son realizadas por las Unidades